



SALA DE DECISION PENAL

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	05001-31-07-002-2016-00953
PROCESADO	JOHN ALIRIO RODRIGUEZ PARRA
DELITO	HOMICIDIO CON FINES TERRORISTAS Y OTRO
PROCEDENCIA	JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN

Magistrado Ponente

ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Medellín, proyecto aprobado en Sala del treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante Acta Nro. 002

1. ASUNTO A DECIDIR

*Procede la Sala a resolver el recurso de **APELACIÓN** presentado por el defensor del señor **JOHN ALIRIO RODRIGUEZ PARRA**, contra la providencia interlocutoria No. 038 del 12 de septiembre de 2017, por medio de la cual el **JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN** negó la libertad provisional solicitada por este, por vencimiento del término contenido en el numeral 5 del artículo 365 de la ley 600 del 2000.*

2. ANTECEDENTES

*Tanto el defensor contractual como el procesado en ejercicio de su derecho a la defensa material, solicitaron en sendos escritos del 29 de agosto de 2017 conceder al señor **RODRÍGUEZ PARRA**, la libertad provisional por vencimiento de términos, aduciendo que desde la fecha en que quedó ejecutoriada la Resolución de Acusación dictada en su contra por los delitos de **HOMICIDIO CON FINES TERRORISTAS** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (31 de agosto de 2016) a la fecha de la solicitud, han transcurrido más de 240 días sin que se haya llevado a cabo la celebración de la audiencia pública dentro del proceso que se adelanta en su contra. Además, de que su captura se hizo efectiva el 04 de noviembre de 2015, es decir que lleva privado de la libertad más de 21 meses.*

Apelación de auto

Radicado: 05001-31-07-002-2016-00953-00

Delito: Homicidio con fines terroristas y otro

Procesado: Jhon Alirio Rodríguez Parra

*Por lo anterior, la defensa solicita la libertad provisional por aplicación favorable de las leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016, resaltando que su prohijado, el señor **RODRÍGUEZ PARRA**, lleva más de 21 meses privado de la libertad en virtud de esta investigación, solicitando, además, la imposición de las obligaciones contempladas en el artículo 368 de la Ley 600 de 2000, y fijar la caución prendaria teniendo en cuenta su deteriorada situación económica.*

3. DECISIÓN IMPUGNADA

*Le correspondió al Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Medellín resolver la petición elevada por la defensa del señor **RODRÍGUEZ PARRA** sobre la libertad provisional, quien luego de una extensa argumentación de orden legal y jurisprudencial, concluyó que en este caso, si bien ha transcurrido un año y 12 días desde que quedó ejecutoriada la acusación, superándose el término que consagra la norma que fija la causal de libertad, lo cierto es que a ese lapso se le debe descontar el tiempo transcurrido que permaneció el proceso pendiente de resolver la petición de cambio de radicación y el que corre por la apelación de la audiencia preparatoria, que si bien no son maniobras dilatorias, si constituyen causa razonable para la demora, máxime tratándose de temas como la prescripción de la acción penal, nulidades y temas probatorios. Expone además que la complejidad del asunto, la cantidad de acuerdos que componen la actuación, la gravedad de los delitos investigados son aspectos que inciden para la negativa del beneficio deprecado, el cual no se concede objetivamente. De ahí que por ese motivo negó la libertad provisional solicitada por la defensa.*

4. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTE

Inconforme con la decisión, el defensor del procesado interpone recurso de apelación, reprochando los argumentos de la A quo, referidos al deber de descontar el tiempo transcurrido por las peticiones de cambio de radicación y la apelación de la preparatoria, por considerarlo injusto e irrazonable, además de que este no debe ser asumido por su cliente, pues no es responsable de la alta carga laboral de los tribunales.

Luego de exponer algunos argumentos referidos a lo que se entiende por causa justa o razonable, algunos parámetros de ponderación sobre la complejidad y gravedad del asunto, manifestados por la A quo, para concluir que la dilación injustificada de los términos procesales constituye una vulneración al debido proceso y por consiguiente a otras disposiciones superiores, afirmando que no es dable aceptar la morosidad del Estado en judicializar a los verdaderos responsables del crimen de la Alcaldesa de Apartadó y mucho menos se puede denegar la excarcelación por vencimiento de términos, ya que el ciudadano no tiene porqué asumir, la ineficacia del Estado con su libertad. Por lo anterior, es

Apelación de auto
Radicado: 05001-31-07-002-2016-00953-00
Delito: Homicidio con fines terroristas y otro
Procesado: Jhon Alirio Rodríguez Parra

que el apelante solicita revocar la decisión de primer grado y conceder a su cliente la libertad provisional.

En similares argumentos a los de su defensor el procesado interpuso el recurso de apelación, pero los mezcla con argumentos y afirmaciones sobre aspectos sustanciales del proceso que no vienen al caso, concluyendo con una serie de citas doctrinales, legales y jurisprudenciales sobre el tema de la libertad por vencimiento de términos.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Le asiste competencia a esta Sala de decisión para abordar el tema sometido a su consideración al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 76 de la Ley 600 de 2000, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra los autos que en primera instancia profieran los Jueces Penales del Circuito Especializado, cuya categoría ostenta el Despacho que profirió la decisión recurrida. La Sala sostiene que para el caso presente no es procedente la libertad por vencimiento de términos. Estas son nuestras razones:

5.1. Es cierto que las medidas de aseguramiento no son parte esencial del proceso, es decir, con o sin ellas este puede seguir sin que por ello se invalide la actuación procesal, de todas maneras aunque el discurso que las fundamenta afirma que son excepcionales, la verdad es que la legislación nuestra, en desarrollo de una errática política criminal, impone el criterio contrario, el legislador, dada su pobre visión en la solución de problemas sociales, solo ha encontrado a la jurisdicción penal en orden a aumentar penas y restringir libertades mientras dura el proceso, con ello lo que formalmente debería ser excepción, se convierte materialmente en regla general, esto es la privación en detención preventiva. Obvio ello no soluciona los problemas sociales, ni los jurídicos, por el contrario, los agrava. Este es el panorama real tanto en el anterior sistema penal como en el actual.

5.2. Como es apenas obvio, el incremento exponencial de las personas privadas de la libertad es alarmante, la sobrepoblación carcelaria mantiene el "estado de cosas inconstitucional", ante la indolencia del Gobierno y el Congreso, de todas maneras en el imaginario colectivo cada vez que se va a tomar una medida para que estas personas recobren su libertad, se encienden las alarmas, se da un equivocado mensaje de impunidad e inseguridad, y, por ello, el legislador corre a imponer unas "soluciones" para evitar que esos seres humanos recuperen la libertad. A más con unas fallas de previsión y de técnica muy cuestionables.

5.3. La legislación expedida y que se aduce para la libertad, en principio fue orientada para el sistema procesal actual, modifican normas de la ley 906 de

Apelación de auto

Radicado: 05001-31-07-002-2016-00953-00

Delito: Homicidio con fines terroristas y otro

Procesado: Jhon Alirio Rodríguez Parra

2004, nada se dijo de los casos que se siguen por ley 600 de 2000, que no son pocos y de una gravedad superlativa. No existe duda respecto que, el supuesto de la norma para casos seguidos en ella, es obligado el análisis de su aplicabilidad. Ahora, como no se regularon los procesos seguidos por la legislación procesal anterior, la pregunta obligada es si por favorabilidad se aplica, la respuesta es positiva bajo la tesis de la favorabilidad de doble vía y en el entendido que siempre se respete la naturaleza misma de cada sistema procesal. En este punto acogemos lo dicho por la Corte Suprema, Sala Penal, en la decisión del 24 de julio de 2017. AP 4711. Radicado 49734. Ahora, es prioritario distinguir que el caso presente es conocido por la Justicia Especializada y es dable la ampliación de los términos. En otras palabras, para esta jurisdicción es claro que el plazo máximo para efectivizar la detención preventiva es de dos años, es el entendido de la ley 1786 artículo 1. Incluso será el juez de conocimiento el que la defina para casos de ley 600.

5.4. Ahora, el término para conceder la libertad no es automático, como bien lo dice la funcionaria de instancia con base en la jurisprudencia allí citada, hay supuestos en que se “justifica” y, por tanto, no es procedente otorgar la libertad así se hayan vencido los términos, son causas justas o razonables, o por hechos atribuibles al sindicado o a su defensor. Nos concentramos en la causa justa o razonable, que es aquella, según la cita mencionada, que hace relación a “todas aquellas circunstancias asociadas al desenvolvimiento regular del proceso, mientras el segundo ítem tiene que ver con la carga de asumir los efectos que en el tiempo y según la etapa procesal, se deriven del ejercicio del derecho de defensa, bien sea que las peticiones resulten conducentes o pertinentes o ajustadas al principio de buena fe –pues en este caso también se está ante el evento de una causa justa o razonable”. (C. Constitucional. Sentencia C-1198/08).

5.5. Recuérdesse que, en este caso, se dio una solicitud de cambio de radicación propuesta por la defensa, obvio generó un aplazamiento del inicio del juicio, desde el 05 de octubre de 2016, hasta el 01 de febrero de 2017. Fueron varias solicitudes de libertad invocando la misma legislación que se aduce en este fallo que fueron también resueltas, a más de las apelaciones por nulidad y impertinencia de la práctica de pruebas, estas situaciones configuran un caso evidente de fuerza mayor, puesto que, sin la resolución de dichos recursos, más los de pruebas, no se puede seguir el juicio. Es claro y entiende la pretensión de la parte en el sentido de buscar la libertad, pero ello se debió a la obligación la de resolver las solicitudes de los mismos recurrentes. Sabemos que es un proceso excepcional y de conocimiento de la justicia especializada, su estudio es muy denso y complejo, no solo por el transcurso del tiempo sino también por lo voluminoso del mismo, lo cual también es parte de la situación de fuerza mayor que justifica el no conceder la libertad.

Apelación de auto
Radicado: 05001-31-07-002-2016-00953-00
Delito: Homicidio con fines terroristas y otro
Procesado: Jhon Alirio Rodríguez Parra

5.6. Nótese que, a diferencia del caso citado en la jurisprudencia, en este se dan estas justificaciones para no otorgar la libertad; mientras que en aquel se parte de la base que no existieron situaciones dilatorias por parte de la defensa, ni causas justificadas que impidieran su concesión, por demás el término se sobrepasó en años. Es decir, son supuestos distintos de la razón de la decisión, lo cual, para este caso concreto, salvo respetables argumentos, ello no es precedente.

Por lo anterior, no sobra decir, compartimos los argumentos expuestos por la funcionaria de instancia al respecto, y, en consecuencia, confirmaremos su decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido de contenido, fecha y procedencia indicados, por medio del cual el **JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** de Medellín negó la libertad por vencimiento de términos del procesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



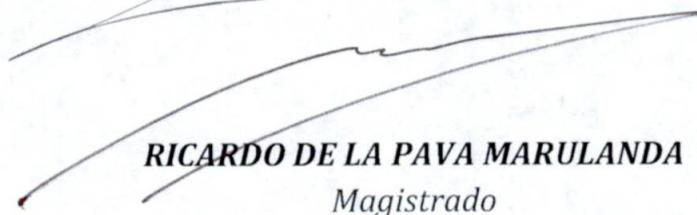
ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Magistrado



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado